

Partido Nuevo Distrito Corrientes s/ oficialización de listas de candidatos a senadores y diputados nacionales - 27/05/2009

RESUMEN

El recurrente, cuya candidatura se discute en el proceso, tiene condena firme por el delito de administración infiel en perjuicio de la Administración Pública ante la confirmación por la Corte Suprema de una sentencia de cámara apelada.

La Corte Suprema declara abstracta la cuestión planteada.

TEXTO DEL FALLO

Dictamen de la Procuración General

Suprema Corte:

1) A fs. 107/116, la Cámara Nacional Electoral revocó el fallo de la anterior instancia que no había hecho lugar a la petición de la Sra. Araceli Ferreyra y ordenó producir el corrimiento de postulantes de la lista oficializada por el Partido Nuevo del distrito Corrientes, desplazando al señor Raúl Romero Feris como candidato a Senador Nacional.

Para así decidir, sostuvo previamente que: a) no era abstracta la cuestión debatida a pesar de que el acto electoral para el cual fue oficializada la candidatura a senador ya se había llevado a cabo y b) que el examen del tribunal quedaba circunscripto a verificar si el hecho de que el señor Romero Feris hubiera sido condenado penalmente constituía un obstáculo a la oficialización de su candidatura.

En ese marco, expresó que para admitirse una candidatura a senador nacional se necesitan dos clases de requisitos, uno de carácter general, el de idoneidad - expresado en el art. 16 de la Constitución Nacional y comprensivo de la idoneidad moral- y los de carácter particular del art. 55 de la citada Ley Fundamental.

Sobre esa base, expresó que, toda vez que sobre el candidato pesaban dos sentencias condenatorias dictadas por juez competente en juicios tramitados con las garantías del debido proceso legal, el señor Raúl Romero Feris no reunía la condición de idoneidad moral y se encontraba inhabilitado para acceder a cargos públicos. Ello era así, a criterio del tribunal, a pesar de advertir que las sentencias condenatorias no habían adquirido firmeza y, por tal motivo, el candidato gozaba de presunción de inocencia.

2) Disconformes, el Senador electo Raúl Romero Feris y el apoderado del Partido Nuevo del distrito Corrientes, dedujeron los recursos extraordinarios que obran a fs.125/133 y 134/142, respectivamente, que fueron concedidos por estar en juego la interpretación de normas federales y rechazados en cuanto a la alegada existencia de arbitrariedad (fs. 169/171), sin que se presentaran en queja.

Los argumentos de ambos son similares, motivo por el cual los sintetizaré en conjunto. Sostienen que la decisión de la Cámara Electoral constituye una interpretación errónea de los arts. 18 y 75 inc. 22 (art. 23, ap. 1 b) y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos) de la Constitución Nacional, que conculca la garantía de presunción de inocencia al tornarla inoperante e inaplicable. Ello es así, continúan, toda vez que sólo hay condena -y, por lo tanto, restricción de derechos políticos y consecuente inhabilidad para ser candidato- cuando hay sentencia firme con autoridad de cosa juzgada.

A su vez, indican que no es una inteligencia acorde a la Constitución hacer prevalecer preceptos de índole procesal -como la presunción de certeza y legitimidad de las sentencias condenatorias no consentidas- sobre disposiciones como la del citado art. 18 de la Constitución Nacional.

Asimismo, afirman que la competencia para examinar la idoneidad moral de un candidato a senador nacional no corresponde a un tribunal electoral -como se autoatribuyó el a quo- sino que, en virtud del art. 64 de la Ley Fundamental, es facultad de la Cámara de Senadores.

Dicen que también se ha desconocido el principio de cosa juzgada respecto de la oficialización de la lista de candidatos y, por ende, se ha violado el derecho de debido proceso electoral, al no haber podido defenderse de la confusión en que incurrió la cámara al aplicar normas procesales de instituciones cruzadas: legitimación y plazos para impugnar la oficialización de listas de candidatos (arts. 60 y 61 del Código Electoral Nacional) y legitimación y plazos para impugnar a los electores inscriptos en el padrón (art. 4 y sgtes. del citado código).

Arguyen la gravedad institucional que la sentencia acarrearía toda vez que el corrimiento de candidatos de la lista puede provocar la exclusión de quien fue elegido por el pueblo y alterar el principio de soberanía popular.

Por último, aducen que la sentencia se dictó en “abstracto” y que ello la torna arbitraria porque las elecciones ya se habían llevado a cabo y el recurrente había sido electo y proclamado senador nacional, a la par de ser -por igual motivo- de imposible cumplimiento.

También concluyen que afecta el principio de congruencia, omite decidir cuestiones articuladas y viola los principios de cosa juzgada y preclusión procesal.

3) Los recursos extraordinarios deducidos son formalmente admisibles, en tanto se cuestiona la inteligencia de normas federales (art. 16, 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional) y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que los apelantes fundan en ellas (art. 14, inc. 31, de la ley 48).

Cabe tener presente que en la tarea de esclarecer la inteligencia de aquel tipo de normas, la Corte no se encuentra limitada por las posiciones del a quo ni de las

partes, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado (conf. doctrina de Fallos: 323:1491 y sus citas).

En lo que concierne a las cuestiones no federales en que se funda la tacha de arbitrariedad, estimo que, toda vez que la alzada desestimó la apelación respecto de ellas y no se articuló el correspondiente recurso de queja, no procede su consideración en esta instancia (conf. args. Fallos: 326:1778).

4) La Constitución Nacional, en su art. 16 determina, entre otros principios, que todos los habitantes de la Nación Argentina son admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. El art. 18, por su parte, asegura la garantía denominada “presunción de inocencia” de las personas; su art. 36 condiciona el acceso a los cargos o empleos públicos a no haber incurrido en grave delito doloso contra el Estado, que conlleve enriquecimiento, y encarga al Congreso la sanción de una ley sobre ética pública para el ejercicio de la función. En el terreno de los derechos políticos, el art. 37, garantiza su pleno ejercicio, de elegir y ser elegido, con arreglo al principio de soberanía popular y de las leyes que en consecuencia se dicten y consagra el voto universal, igual, secreto y obligatorio. El art. 23 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, con la jerarquía constitucional que le asigna el art. 75, inc. 22 de nuestra Ley Fundamental dispone que los ciudadanos tienen derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos, sea directamente o a través de representantes libremente elegidos, de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas y de acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas del país autorizando la reglamentación del ejercicio de estos derechos y oportunidades exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental y condena, por juez competente, en proceso penal.

Para ser elegido senador nacional, el art. 55 de la Constitución Nacional específicamente requiere tener treinta años de edad, haber sido seis años ciudadano de la Nación, disfrutar de una renta anual de dos mil pesos fuertes o de una entrada equivalente y ser natural de la provincia que lo elija o con dos años de residencia inmediata en ella.

Estos derechos han sido reglamentados por nuestro ordenamiento legal.

El Código Electoral Nacional dispone, en los arts. 60 y 61 el procedimiento y condiciones para la oficialización de las listas de los candidatos: “Registro de candidatos y pedido de oficialización de listas. Desde la publicación de la convocatoria y hasta cincuenta (50) días anteriores a la elección, los partidos registrarán ante el Juez Electoral las listas de candidatos públicamente proclamados, quienes deberán reunir las condiciones propias del cargo para el cual se postulan y no estar comprendidos en alguna de las inhabilidades legales.”

Por su parte, el art. 33 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos remite al mencionado código cuando estipula que “No podrán ser candidatos a cargos

públicos electivos, ni ser designados para ejercer cargos partidarios: a- Los excluidos del padrón electoral como consecuencia de disposiciones legales vigentes...”.

A su vez, el art. 31 del Código Nacional Electoral enumera quienes están excluidos del padrón, entre otros y en lo que aquí interesa, “...e) los condenados por delitos dolosos a pena privativa de la libertad y, por sentencia ejecutoriada, por el término de la condena;...l) Los inhabilitados según disposiciones de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos; m) Los que en virtud de otras prescripciones legales y reglamentarias quedaren inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos.”

Otra de las disposiciones del Código Nacional Electoral (art.41) explicita la forma y el plazo de la inhabilitación en el padrón “...El tiempo de la inhabilitación se contará desde la fecha de la sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada...”. La inhabilitación dispuesta “...por sentencia será asentada una vez que se haya tomado conocimiento de la misma. Los magistrados de la causa, cuando el fallo quede firme, lo comunicarán al Registro Nacional de las Personas y juez electoral respectivo, con remisión de copia de la parte resolutive y la individualización...”. En este orden, el art. 36 del mentado código determina el cómo y el cuándo de la comunicación de la inhabilitación “Inhabilitaciones, ausencias con presunción de fallecimiento, delitos y faltas electorales. Comunicación. Todos los jueces de la República, dentro de los cinco días desde la fecha en que las sentencias que dicten pasen en autoridad de cosa juzgada, deben comunicar al Registro Nacional de las Personas y al juez electoral de distrito el nombre, apellido, número de documento cívico, clase y domicilio de los electores inhabilitados por algunas de las causales previstas en el artículo 3°, como así también cursar copia autenticada de la parte dispositiva de tales sentencias, en igual forma que se hace al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria.” Como consecuencia de dicha comunicación “...Los jueces electorales dispondrán que sean tachados con una línea roja los electores comprendidos en el artículo 3° en los ejemplares de los padrones que se remitan a los presidentes de comicio y en uno de los que se entregan a cada partido político agregando además en la columna de observaciones la palabra “inhabilitado” y el artículo o inciso de la Ley que establezcan la causa de inhabilitación” (art. 37 del Código Nacional Electoral). (las cursivas en todas las transcripciones no son originales).

5) De la mera lectura y confronte de las normas transcriptas se advierte que tanto en unas como otras, la restricción al derecho a ser elegido se limita -en lo que aquí interesa- al condenado por juez competente en proceso penal, entendiéndose por tal a aquél sobre el cual pesa una sentencia condenatoria firme, pasada en autoridad de cosa juzgada y, consecuentemente, excluido del padrón electoral mientras dure su inhabilitación.

Por lo expuesto, la interpretación que formula el tribunal electoral no es ajustada a derecho. En efecto, no sólo está creando un impedimento que no existe en la reglamentación interna ni en la Convención Americana de los Derechos Humanos (art. 23 ap. 2) -máxime si se recuerda el considerando 15 del voto de los doctores Fayt y Petracchi reseñado en Fallos: 325:524, según el cual "...resulta imprescindible observar que el adverbio de modo 'exclusivamente' utilizado por el art. 23 de la convención citada, denota que el elenco de casos en los cuales se permite la reglamentación por ley interna del ejercicio de los denominados derechos políticos, constituye un número cerrado y, por su propia naturaleza, de interpretación restrictiva, por lo cual toda ampliación que la ley nacional haga de dicho elenco resulta contraria al instrumento internacional."-, sino además evita aplicar la legislación vigente ("el tiempo de la inhabilitación se contará desde la fecha de la sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada..." "...Los magistrados de la causa, cuando el fallo quede firme, lo comunicarán al Registro Nacional de las Personas y juez electoral respectivo ..."; "...Todos los jueces de la República, dentro de los cinco días desde la fecha en que las sentencias que dicten pasen en autoridad de cosa juzgada, deben comunicar ...", conf. arts. 41 y 36 del Código Electoral Nacional).

Según quedó acreditado en autos mediante los informes del Superior Tribunal de Justicia de Corrientes y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Secretaría Judicial N° 3) en los procesos en los que el señor Raúl Romero Feris fue investigado han recaído sentencias condenatorias que no se encuentran firmes por estar en trámite sendos recursos extraordinarios de orden federal. (ver fs. 191 y respuestas a los oficios enviados por este Ministerio Público).

Vale decir, que no se configura en el caso el presupuesto que las normas electorales establecen como límite del derecho a ser elegido, esto es, que la sentencia condenatoria se encuentre firme y pasada en autoridad de cosa juzgada. Ello, obviamente, está enraizado en los principios generales de derecho penal en armonía con el principio de presunción de inocencia establecido en el art. 18 de la Constitución Nacional.

Sobre el particular, tiene dicho la Corte Suprema que cuando la mentada disposición constitucional dispone categóricamente que ningún habitante de la Nación será penado sin juicio previo, establece el principio de que toda persona debe ser considerada y tratada como inocente de los delitos que se le imputan hasta que en un juicio respetuoso del debido proceso se demuestre lo contrario mediante una sentencia firme (Fallos: 314:1091 -voto del Dr. Enrique Petracchi; 321:3630).

La tutela de este principio también está establecida en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. XXVI); en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 11.1); en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 8.2) y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

(art.14.2). La jerarquía constitucional de dichos instrumentos y su efectiva aplicación por los órganos judiciales nacionales hace que, tanto la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como las directrices de la Comisión Interamericana, sirvan como parámetros exegéticos, en el sub examine.

En este sentido, en el caso Ricardo Canese vs. Paraguay -sentencia del 31 de agosto de 2004, serie C, N1 111, parr. 153 y 154- la Corte Interamericana señaló que en "... el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada." "...el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme." (el destacado no es original). Por su parte, ya había expresado, en el caso Neira Alegría y otros vs. Perú, Reparaciones -art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos- sentencia del 19 de septiembre de 1996, serie C, N1 29, párr. 45, que "... ya que las víctimas no habían sido condenadas por sentencia firme por lo cual es aplicable el principio general de derecho de la presunción de inocencia (art. 8.2 Convención Americana)."

Asimismo, cabe señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Informe 1/95 (caso 11.006 García vs. Perú del 7 de febrero de 1995) interpretó como "sentencia firme" a aquella expresión del ejercicio de la jurisdicción que adquiriera las cualidades de inmutabilidad e inimpugnabilidad propias de la cosa juzgada.

6) Sentado lo anterior, no queda más que considerar que la sentencia impugnada merece el reproche sostenido por los recurrentes.

Ello es así, toda vez que, pese a que el a quo afirma que el recurrente goza del derecho a que se presuma su inocencia por no pesar sobre él una condena en firme, hace prevalecer la formalidad y legitimidad de un fallo aún cuestionado.

En síntesis, pienso que el tribunal falló con fundamento en su exclusivo criterio subjetivo y arribó a una conclusión jurídicamente inapropiada, de modo tal que crearía, a través del fallo, una suerte de restricción al derecho a ser elegido incompatible con los preceptos constitucionales y legales vigentes.

7) No obstante lo expuesto, no puedo dejar de mencionar que, en mi criterio, la solución jurídica a la que arribo podría verse alterada si V.E. resuelve el recurso extraordinario federal, que fue remitido para su análisis por el Superior Tribunal de Corrientes con anterioridad al presente recurso.

De las constancias de este proceso y de las notas agregadas en esta instancia surge que se encuentran a estudio de V.E. tanto la causa "Sitraj-Corrientes

s/denuncia" n° 20.299/02 como el expediente "Recurso de Casación planteado por los Dres. Leguizamón y Arrieta en causa N1 4976" N° 19907/02.

En el supuesto de que V.E. decida en el presente sin haberse pronunciado respecto a la situación procesal del señor Romero Feris, los argumentos del dictamen son los que aquí preceden.

Pero es también posible que V.E. evalúe -de considerarlo así conveniente- que, conforme su doctrina, debe atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque ellas ocurran con posterioridad al recurso extraordinario (Fallos: 316:3130, entre muchos). En este último supuesto, si resolviere con antelación los hechos imputados, la sentencia que adopte puede incidir en la solución del caso, pues de adquirir firmeza la condena impuesta al encartado, se modificaría su habilidad para ser Senador de la Nación.

8) Por lo expuesto, en mi concepto, en el estado actual de las actuaciones, procede revocar la sentencia de fs. 107/116 en cuanto fue materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 23 de mayo de 2005. Esteban Righi.

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de mayo de 2009.

Vistos los autos: "Partido Nuevo Distrito Corrientes s/ oficialización de listas de candidatos a senadores y diputados nacionales C elecciones del 23 de noviembre de 2003".

Considerando:

1°) Que frente a la decisión tomada por esta Corte el 13 de febrero de 2007 en la causa S.1957.XL "Sitraj-Corrientes s/ denuncia" (Fallos: 330:88), ha quedado firme la sentencia dictada por la Cámara en lo Criminal n° 2 de la Provincia de Corrientes, en cuanto condenó al señor Raúl Rolando Romero Feris a la pena de siete años de prisión junto con la accesoria de inhabilitación especial perpetua, por considerarlo autor del delito de administración infiel en perjuicio de la Administración Pública.

En las condiciones expresadas, el recurrente se encuentra inhabilitado para ser candidato a cualquier cargo público electivo en el orden nacional, con arreglo a lo dispuesto en el art. 33 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos y en el art. 3° del Código Nacional Electoral.

2°) Que la circunstancia expresada sostiene la conclusión de que este proceso carece de objeto actual, en la medida en que cualquiera que fuese la decisión que se adopte sobre los planteos introducidos por los apelantes, en ningún caso el candidato impugnado cumplirá con los requisitos exigidos por las normas constitucionales e infraconstitucionales de aplicación para acceder al cargo de

Senador Nacional y esta inobservancia le impedirá satisfacer el objeto de su reclamación.

3°) Que la conclusión antedicha obsta a la consideración sobre la substancia de la cuestión que, como de naturaleza federal, se invoca en el recurso extraordinario, en la medida en que a esta Corte le está vedado expedirse sobre planteos que devienen abstractos, en tanto todo pronunciamiento resultaría inoficioso al no decidir un conflicto litigioso actual (Fallos: 216:147; 320:2603; 322:1436; 329:1898 y sus citas; causa V.991.XL “Vargas Aignasse, Guillermo s/ secuestro y desaparición”, sentencia del 3 de mayo de 2007 -Fallos: 330:2046-).

4°) Que al no existir una conclusión que configure un pronunciamiento declarativo sobre el derecho de los litigantes para, desde esta premisa, fundar la decisión sobre las costas con base en el principio objetivo de la derrota, dicha condenación debe distribuirse en el orden causado (Fallos: 329:1853, 1898 y 2733).

Por ello y oído el señor Procurador General de la Nación se declara abstracta la cuestión planteada. Con costas de esta instancia en el orden causado. Notifíquese y devuélvase.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - E.
RAUL ZAFFARONI - CARMEN M. ARGIBAY